



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-6912/2022 Y  
SX-JDC-6913/2022 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** MANUEL RIVERA  
POLANCO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovidos por Manuel Rivera Polanco y Juan Carlos Torres Sánchez<sup>1</sup> quienes se ostentan como Síndico Único y Director de Limpia Pública, respectivamente, del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, contra la sentencia de veinte de octubre de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, en el expediente TEV-JDC-451/2022 que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora de la instancia local.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, se les podrá referir como: parte actora o parte promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá denominar como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEV.

**SX-JDC-6912/2022  
Y ACUMULADO**

**Í N D I C E**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Sustanciación de los medios de impugnación federal .....	5
<b>CONSIDERANDO</b> .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación .....	6
TERCERO. Causal de improcedencia .....	7
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	10
QUINTO. Estudio de fondo. ....	11
<b>RESUELVE</b> .....	30

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Por lo que hace al Síndico único, actor en el juicio SX-JDC-6912/2022, esta Sala Regional determina **revocar la resolución controvertida**, ya que la autoridad responsable indebidamente declaró la obstaculización del ejercicio del cargo con base en el resultado de las respuestas dadas, cuando el Tribunal responsable debió de analizar y exponer cómo esas respuestas en tal sentido fueron suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones de la actora local y con base a ese ejercicio o estudio determinar si se configura o no la obstaculización en el ejercicio del cargo, lo que en el caso no se realizó.

Y por lo que hace al Director de Limpia Pública, actor en el juicio SX-JDC-6913/2022, al resultar infundado e inoperante sus agravios, se **confirma** la resolución controvertida.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El Contexto**

De lo narrado por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 2. Constancia de mayoría y validez.** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz<sup>3</sup>, otorgó la constancia de asignación a favor de Virginia Roldán Ramírez, que la acredita como Regidora Novena, por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
- 3. Demanda primigenia.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós<sup>4</sup>, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local en contra de la Presidenta Municipal, Secretario, Tesorera y Director de Administración, todos del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por actos y omisiones que, a su decir, constituyen obstaculización en el ejercicio del cargo, así como violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 4.** Medio de impugnación que se registró bajo la clave de identificación TEV-JDC-423/2022.
- 5. Escrito de la Regidora Novena.** El veintiocho de junio, durante la sustanciación del medio de impugnación arriba mencionado, la actora presentó escrito mediante el cual manifestó que continuaba la

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo se podrá citar como Instituto Electoral local, Instituto local o por sus siglas OPLEV.

<sup>4</sup> En adelante el año se refiere al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**SX-JDC-6912/2022  
Y ACUMULADO**

obstaculización del ejercicio del cargo, así como violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

**6. Sentencia local TEV-JDC-423/2022.** El veintinueve de junio siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó acreditada la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo de la actora, por parte de la Presidenta, Secretario y Tesorera municipales, pero no la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**7.** Por otra parte, determinó escindir el escrito de veintiocho de junio, respecto de los nuevos actos que no tienen relación con los hechos invocados en la demanda que originó la sentencia referida, a fin de que el Tribunal local lo conociera a través de un nuevo juicio ciudadano.

**8.** Medio de impugnación que se registró bajo la clave de identificación TEV-JDC-451/2022.

**9. Sentencia impugnada.** El veinte de octubre del presente año, el Tribunal Electoral de Veracruz, en lo que interesa, determinó la acreditación de la obstrucción del cargo de la Regidora Novena por parte del Síndico Único, pero no así por parte del Director de Limpia Pública, ambos del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

**II. Sustanciación de los medios de impugnación federal**

**10. Presentación.** El veintiocho de octubre del año en curso, la parte actora presentó las respectivas demandas ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

**11. Recepción y turno.** El ocho de noviembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicados; y en dicha fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó

turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**12. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los presentes juicios, y al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de dos juicios en los que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la obstrucción del carro de una regidora del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de la referida circunscripción.

**14.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1,

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>6</sup> En adelante, podrá citarse como Constitución federal.

**SX-JDC-6912/2022  
Y ACUMULADO**

83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Acumulación**

15. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma resolución y se señala a la misma autoridad responsable.

16. Por tanto, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-6913/2022 al diverso juicio ciudadano federal SX-JDC-6912/2022 por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

18. Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

**TERCERO. Causal de improcedencia**

19. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General de Medios, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

20. En el caso, la autoridad responsable en los dos juicios plantea que las demandas deben desecharse de plano al actualizarse la causal relativa a la falta de legitimación activa de los actores ya que actuaron como autoridades responsables.

21. A juicio de esta Sala Regional, no se actualiza tal causa de improcedencia, tal como se explica a continuación.

22. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución<sup>7</sup>; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

23. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

24. Bajo esa vertiente, es importante precisar que, generalmente, los planteamientos de obstaculización de las funciones en el ejercicio de un

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>

**SX-JDC-6912/2022**  
**Y ACUMULADO**

cargo de elección popular son la base para acreditar violencia política contra las mujeres en razón de género.

25. Ello porque sucede en el ejercicio de un cargo público; es perpetrado por agentes del estado, superiores jerárquicos o colegas de trabajo y tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

26. Aspectos que conforman el test para verificar si se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género.

27. Por tanto, si la violencia política en razón de género **generalmente se compone por actos indisolubles de planteamientos relacionados con la obstaculización en el ejercicio de un cargo**, y consecuentemente, con la afectación a los derechos político-electorales, resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien es señalado como responsable de la obstrucción al cargo.

28. En el caso, el origen del asunto deriva de la omisión de los ahora actores de dar respuesta a diversas solicitudes, actos que a juicio de la actora local obstruían su cargo y constituía violencia política en razón de género, temas sobre el cual dirimió en la sentencia controvertida, determinación que afecta la esfera jurídica de los ahora actores, por lo que resulta claro que están legitimados para promover los medios de impugnación en que se actúa.

29. De ahí que como ya se señaló, no le asiste la razón a la autoridad responsable sobre la falta de legitimación activa de los actores que hacen valer como causal de improcedencia.



#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad**

**30.** En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del juicio electoral.

**31. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable, y en las mismas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan las impugnaciones y se exponen los agravios pertinentes.

**32. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

**33.** La resolución impugnada se emitió el veinte de octubre de dos mil veintidós y se notificó a la parte actora el veinticuatro y veintiséis de octubre, respectivamente<sup>8</sup>; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de octubre y del veintisiete al tres de noviembre siguiente<sup>9</sup>, respectivamente, por ende, si los escritos de demanda fueron presentados el veintiocho de octubre del año en curso, resulta evidente la oportunidad en cada una de sus presentaciones.

**34. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, por las razones expuestas en el considerando precedente, en tanto que los

---

<sup>8</sup> Tal como consta en la cédula y razón de notificación electrónica visibles a fojas 890 y 894 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Sin computar los días inhábiles ya que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que se excluyen del cómputo el veintinueve y treinta de octubre por ser sábado y domingo. Lo anterior, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios; y el treinta y uno de octubre, así como el uno y dos de noviembre, por haberse decretado la suspensión de labores y, en consecuencia, la suspensión de plazos para interposición de medios de impugnación, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SX-JDC-6912/2022  
Y ACUMULADO**

justiciables acuden por derecho propio y, además señalan que la sentencia del Tribunal Electoral local que acreditó los hechos denunciados atribuidos en su contra les depara perjuicio a su esfera individual.

**35. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Veracruz no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**Pretensión y agravios**

**36.** La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y declare la no acreditación de la obstrucción del cargo de la Regidora Novena que le fue atribuido.

**37.** Al respecto, señala diversos argumentos que se pueden identificar con los temas de agravio siguientes:

- a. Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva (SX-JDC-6912/2022 y SX-JDC-6913/2022).**
- b. Indebida fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas en la determinación de la obstrucción del cargo de la regidora novena (SX-JDC-6912/2022).**
- c. Incongruencia interna de la sentencia (SX-JDC-6912/2022).**

**Método de estudio**

38. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden propuesto, en virtud de que el primero se relaciona con violaciones procesales y formales, y para el caso de que resultara infundado dicho motivo de disenso, se estudiarán los agravios restantes; sin que ello le cause perjuicio a la parte promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.

39. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>10</sup>, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

**a. Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva (SX-JDC-6912/2022 y SX-JDC-6913/2022).**

40. Los actores alegan que el Tribunal responsable vulneró su derecho de defensa y tutela judicial efectiva, ya que en la instancia local originalmente no fueron considerados como autoridad responsable, no obstante, fueron juzgados y sancionados, declarándolos responsables de obstaculizar el cargo de la Regidora Novena en un procedimiento que no fueron emplazados.

41. Aducen que inclusive el tribunal local reconoció que no habían actuado como responsables, por lo que resulta ilógico que determinara que deben ser sancionados con base en el análisis de una respuesta a una solicitud de información que emitieron hacia la Regidora.

---

<sup>10</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-6912/2022**  
**Y ACUMULADO**

42. Aducen que si bien, obra en autos un informe firmado por ellos fue en atención a la información solicitada por el Ayuntamiento para integrar el informe circunstanciado para defender la legalidad de las actuaciones de diversas áreas y funcionarios, pero el Tribunal responsable en modo alguno hizo del conocimiento de los ahora actores que formarían parte del juicio local, o bien que podían ser declarados directamente como responsables de las conductas infractoras y acreedor de una sanción, máxime que inicialmente las conductas denunciadas no fueron atribuidas a sus personas sino a otros integrantes del Ayuntamiento de Veracruz.

43. De forma que la resolución controvertida resulta lesiva a sus derechos, pues si los iba considerar infractores, era necesario notificarles la existencia de un procedimiento en su contra y otorgarles la oportunidad de defensa.

44. A juicio de esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio, ya que contrario a lo que sostienen, si bien no fueron señalados como responsables originalmente, durante el proceso fueron señalados por la actora local como responsables, por lo que el Tribunal local los tuvo con tal carácter y los emplazó de los actos que le fueron reclamados, mismos que rindieron el informe circunstanciado correspondiente donde alegaron la legalidad de los actos atribuidos, respetando su garantía del debido proceso.

45. Al efecto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 14 Constitucional, la garantía de audiencia significa que antes de cualquier acto de privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de una persona, debe concedérsele la oportunidad de defenderse dentro de un juicio previo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ella **se incluye el derecho a ser llamado a juicio o emplazamiento**, como acto fundamental a partir del cual se posibilitan los derechos de defensa, principalmente manifestarse sobre los hechos

debatidos, ofrecer pruebas, objetar las de la contraria, impugnar las resoluciones. La garantía de audiencia constituye un núcleo duro del debido proceso.<sup>11</sup>

46. En el caso, por lo que hace al Síndico Único, de acuerdo con las constancias que obran en autos, específicamente, a páginas 9, 10, 11 y 12, del escrito de *“incidente de incumplimiento de medidas de protección. TEV-JDC-451/2022”*, se advierten manifestaciones en su contra en el sentido de que *“la respuesta emitida por el Síndico del Ayuntamiento de Veracruz, Manuel Rivera Polanco, es violatoria del derecho de petición y constituye la directa obstrucción del ejercicio”* de su cargo.

47. Por lo que hace al Director de Limpia Pública, a foja 17 del escrito de incidente referido, la actora local señaló que en cuanto al oficio DLP/07/542/2022, emitido por la Dirección de Limpia Pública del Ayuntamiento de Veracruz, éste respondió parcialmente la información que le solicitó, pues omitió dar los números de unidad que se solicitaron.

48. De acuerdo con lo anterior, se puede apreciar que, tanto el Síndico como el Director de Limpia Pública, sí fueron señalados en el escrito de *“incidente de incumplimiento de medidas de protección. TEV-JDC-451/2022”* como autoridades responsables.

49. Del análisis del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintidós, dictado en el incidente de incumplimiento de medidas de protección TEV-JDC-451/2022-INC-1<sup>12</sup> en el punto de acuerdo cuatro, se tiene que la magistrada instructora local **tuvo a los ahora actores** –Síndico y al Director de Limpia Pública del Ayuntamiento de Veracruz– **como**

---

<sup>11</sup> DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. y la jurisprudencia P./J. 47/95 "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

<sup>12</sup> Consultable a foja 84 del cuaderno accesorio 2.

**SX-JDC-6912/2022  
Y ACUMULADO**

**autoridades responsables, y los requirió –adjuntando copia del escrito del incidente–** para que rindieran el informe vinculado al incidente de incumplimiento de medidas de protección dictadas el uno de julio y **aportaran los elementos de prueba** con los que acrediten su cumplimiento.

**50.** De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos, el Síndico y el Director de Limpia fueron debidamente notificados de dicho acuerdo junto con el escrito de incidente el ocho de agosto siguiente.<sup>13</sup>

**51.** También obra una impresión de correo, donde se hace constar que el Síndico Único “en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de agosto deducido del expediente TEV-JDC-451/2022 INC-1”, remite el Informe que le fue requerido el cual puntualiza es suscrito por el Síndico, Tesorera, Director de Administración, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Limpia Pública, todos del Ayuntamiento de Veracruz.<sup>14</sup>

**52.** Del Informe rendido en el Incidente de incumplimiento de medidas de protección propiamente, se advierten los nombres y firmas del Síndico y del Director de Limpia Pública.

**53.** De acuerdo con lo relatado, se evidencia que contrario a lo que afirman los ahora actores, en el escrito incidental le fueron señalados directamente actos contra la actora local, por consecuencia, el Tribunal local los tuvo como autoridades responsables, quien les notificó de los actos que se le atribuían para su pleno conocimiento adjuntando el escrito incidental respectivo; y de los acuses de las constancias de notificación se

---

<sup>13</sup> Constancias de notificación consultables a fojas 88, 91, 96 y 109 del cuaderno accesorio 2.

<sup>14</sup> Consultable a foja 111 del cuaderno accesorio 2.

tiene que fueron debidamente notificados, tan es así que rindieron su informe circunstanciado.

54. De ahí que no le asiste la razón a los actores cuando afirman que el Tribunal local no lo hizo de su conocimiento, pues de las constancias relatadas se demuestra que sí fueron llamados a juicio, de forma que el Tribunal local sí garantizó su derecho de audiencia prevista el artículo 14 constitucional.

55. Es decir, si les notificó –les hizo del conocimiento– la existencia de un procedimiento en su contra, otorgando con ello la oportunidad de defensa, mismo que se demuestra con el emplazamiento a lo que recayó su informe circunstanciado.

56. En ese contexto, al advertir las formalidades del debido proceso – con el emplazamiento formal y material–, los actores quedaron vinculados a los efectos del proceso y con los derechos, deberes, obligaciones, y cargas inherentes.

57. No obsta lo anterior, el hecho de que inicialmente la actora local no les atribuyó a sus personas las conductas denunciadas, sino hasta en la etapa de la presentación de su escrito de incidente de incumplimiento, ya que en cualquier etapa del proceso puede darse el caso que los justiciables involucren a nuevas personas o autoridades por actos relacionados al originalmente impugnado, y se le puede tener como tales respetando las formalidades del debido proceso, como sucedió en el caso.

58. De ahí lo **infundado** del agravio.

**b. Indebida fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas en la determinación de la obstrucción del cargo de la regidora novena (SX-JDC-6912/2022)**

## **SX-JDC-6912/2022 Y ACUMULADO**

**59.** El actor en el juicio SX-JDC-6912/2022, aduce que la determinación del tribunal responsable de atribuirle la obstrucción del cargo carece de la debida fundamentación y motivación, ya que nunca explicó las razones por las cuales se debía de considerar que el Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz había violentado la normativa electoral ni cómo con su respuesta a una solicitud de información, efectivamente generó una obstaculización en el ejercicio del cargo de la Regidora Novena del Ayuntamiento.

**60.** Ello, pues para acreditar la obstrucción en el ejercicio del cargo, el Tribunal responsable tenía la obligación de dar las razones para evidenciar que el actuar del Síndico –respuesta a la solicitud– le generaron a la Regidora una limitación real y directa para cumplir alguna función propia de su cargo, esto es, explicar las funciones que dejó de realizar la Regidora con motivo de la respuesta dada.

**61.** Sin embargo, en la sentencia controvertida, aduce que nunca se argumentó cuáles fueron las supuestas razones para determinar que las respuestas dadas a las solicitudes de acceso a la información limitaban alguna función de la Regidora, al tiempo que ésta última tampoco demostró una afectación material y objetiva en el ejercicio de sus funciones al recibir la respuesta.

**62.** Y de las respuestas emitidas por el Síndico y el Director de Limpia refiere que indebidamente fueron valoradas, ya que no evidencian la obstaculización del cargo de la Regidora como lo determinó sino lo más que se podría observar es una deficiencia de comunicación, pero no un actuar indebido.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Demandas de SX-JDC-6912/2022 y SX-JDC-6913/2022.



63. Ello, pues del contenido material de las respuestas y las que obran en el expediente, no se evidencia dolo o mala fe de los ahora actores; tampoco se evidencian las funciones que dejó de realizar la Regidora Novena, por lo que dicha prueba, por sí sólo no puede servir de base para tener por acreditada la supuesta obstaculización en el ejercicio del cargo.<sup>16</sup>

64. Por lo que hace a los planteamientos que realiza el actor –Síndico– del juicio SX-JDC-6912/2022, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio, ya que la autoridad responsable indebidamente declaró la obstaculización del ejercicio del cargo con base en el resultado de las respuestas dadas, cuando el Tribunal responsable debió de analizar, exponer cómo esas respuestas en tal sentido fueron suficientes o ciertamente obstruyó el ejercicio de las funciones de la actora local y con base a ese ejercicio o estudio determinar si se configura o no la obstaculización en el ejercicio del cargo, lo que en el caso no se realizó.

### **Derecho de petición**

65. El artículo 8 de la Constitución Federal, establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

66. Por su parte, el párrafo segundo de dicho numeral señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

---

<sup>16</sup> Demandas de SX-JDC-6912/2022 y SX-JDC-6913/2022.

**SX-JDC-6912/2022  
Y ACUMULADO**

67. El artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, consagra como derechos de la ciudadanía, entre otros, el de petición en toda clase de negocios.

68. De igual manera, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido criterios orientadores respecto al derecho de petición en materia política, entre estos, la jurisprudencia **31/2013**, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**, en la cual, estableció que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

69. En ese orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

**70. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.**

71. En el ámbito local, el artículo 7 de la Constitución Local, establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

**Derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo y obstrucción en el ejercicio del cargo.**

72. El artículo 35, fracción 11, de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

73. En el numeral 36, fracción IV de la Constitución Federal, se señala que son obligaciones de las y los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas.

74. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato que sea electo por la voluntad popular, **ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.**

75. En tal virtud, los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, constituyen una infracción al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, en razón de que atentan contra los principios y

**SX-JDC-6912/2022  
Y ACUMULADO**

valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

76. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran** cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos **dirigidos a evitar** que una persona electa popularmente, **ejerza el mandato o evita que cumpla** con sus obligaciones constitucionales y legales.<sup>17</sup>

77. Asimismo, los actos que atenten con el referido derecho son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u otra infracción, dependerá del bien jurídico afectado, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado.

78. En el caso y en lo que interesa, la actora en la instancia local se dolió del oficio SU/0609/2022 mediante el cual el Síndico –hoy actor– dio respuesta a su solicitud realizada en los puntos 4<sup>18</sup> y 6<sup>19</sup> del oficio R9/ADMVO/112/2022.

79. Al efecto, la autoridad responsable precisó que del oficio R9/ADMVO/112/2022, en apariencia no existía petición por responder, porque cada una de las áreas en el ámbito de sus respectivas competencias, atendieron el mencionado oficio; no obstante, verificaba la idoneidad de las respuestas recaídas a los puntos 4, 6 (Síndico) y 8 (Director de Limpia Pública).

---

<sup>17</sup> SUP-REC-61/2020

<sup>18</sup> Los Convenios de coordinación de concentración de los sectores social y privado.

<sup>19</sup> Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con los bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones.

**80.** En ese orden de ideas puntualizó que por lo que atañe a los puntos 4 y 6 de la solicitud de la actora local, el Síndico dio respuesta mediante el oficio SU/0609/2022, en los términos siguientes: *“Respecto de los puntos 4 y 6 de su oficio de petición, le informo que en las órdenes del día que remite la Secretaría del Ayuntamiento, a todos los ediles, previo a las sesiones de Cabildo, se circula la información relativa a los puntos a tratar, incluyendo, en caso de haber, los relativos a los convenios a suscribirse por el H. Ayuntamiento de Veracruz, a través de sus representantes, así como enajenaciones de los bienes inmuebles, por lo que dicha información le ha sido proporcionada”*.

**81.** Al respecto, el Tribunal responsable sostuvo que la respuesta fue incongruente con lo solicitado, ya que la actora local solicitó los convenios de coordinación de concentración de los sectores social y privado -punto 4-, así como las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, y los montos de las operaciones –punto 6–; sin embargo, el Síndico en su respuesta, únicamente señaló que, en las órdenes del día a todos los ediles previo a las sesiones de cabildo, se circulaba la información de los puntos a tratar incluyendo, en caso de haber, los convenios, así como las enajenaciones de los bienes inmuebles.

**82.** Con base a lo anterior, concluyó que la respuesta no era efectiva ni congruente con lo solicitado, en consecuencia, no se atendió lo solicitado, de ahí que resultado fundado la vulneración al derecho de petición de la actora local.

**83.** Como consecuencia de lo anterior, ordenó al Síndico Único para en el plazo no mayor de diez días, diera respuesta a lo solicitado por la actora en los puntos 4 y 6 del oficio R9/ADMVO/112/2022.

**84.** Hasta aquí el estudio realizado por la autoridad responsable respecto de la respuesta de solicitud de información.

**SX-JDC-6912/2022**  
**Y ACUMULADO**

85. Ahora bien, por cuanto hace al estudio de la obstrucción del cargo, a foja 79 de la resolución impugnada, en el apartado *“conclusión de la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo de la Regidora Novena”*, se realizó dicho estudio.

86. Al efecto, puntualizó que una vez analizados los hechos con los diversos elementos de convicción que obran en el sumario, procedía a realizar la valoración conjunta de los actos acreditados para determinar si con ello actualizaba la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo.

87. En esa tesitura, sostuvo que, al resultar parcialmente fundado el agravio relacionado a la vulneración al derecho de petición de la parte actora, porque la respuesta otorgada por el Síndico único a los puntos 4 y 6, no fueron completas, precisas y congruentes con lo solicitado, luego entonces, **se acreditaba la obstaculización** en el ejercicio del cargo de la Regidora Novena, por parte del Síndico único, del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

88. Determinación que, a juicio de esta Sala no es ajustada a derecho, porque la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.<sup>20</sup>

89. Ello porque, en múltiples ocasiones las solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que los ediles desempeñan al interior del Ayuntamiento; sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio que, si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés

---

<sup>20</sup> SX-JDC-6845/2022

general, no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo dada la falta de relación concreta con las facultades que desempeñan al interior del cabildo.

**90.** Así, para que una respuesta o en su caso una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se debe acreditar que con ello existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda.

**91.** Es de recalcar que los justiciables para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, no basta con hacer solicitudes de información, sino es indispensable que expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente la sustancia de las solicitudes de petición junto con las respuestas y demás pruebas –como el informe que rindieron– es lo que el tribunal responsable tenía que revisar, analizar, valorar y así concluir si se acreditaba o no la obstrucción del cargo y no como lo erróneamente concluyó.

**92.** Lo anterior es así, si se toma en cuenta que **la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran** cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos **dirigidos a evitar** que una persona electa popularmente, **ejerza el mandato o evita que cumpla** con sus obligaciones constitucionales y legales.<sup>21</sup>

**93.** En esa lógica, para que una respuesta a la solicitud de información configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, el Tribunal

---

<sup>21</sup> SUP-REC-61/2020

**SX-JDC-6912/2022**  
**Y ACUMULADO**

responsable debió analizar y exponer cómo esas respuestas en tal sentido fueron suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones de la actora local.

94. Lo que en el caso no aconteció, pues la autoridad responsable hizo depender la obstrucción del cargo a partir del sentido o resultado de las respuestas dadas, esto es que no fue satisfactoria, y, en automático, determinó que sus funciones de la actora local se vieron afectadas, sin que analizara en lo particular cómo esas respuestas u omisión de las mismas, fueron suficientes para obstaculizar sus funciones.

95. Ante la indebida fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable, lo procedente es **revocar** lo relativo a la obstaculización en el ejercicio del cargo de la Regidora Novena atribuida al ahora actor, para que Tribunal responsable emita una nueva sentencia en la que funde y motive correctamente su determinación, considerando los parámetros expuestos en esta ejecutoria y con base en ello, determine si se acredita o no la obstaculización del ejercicio del cargo por parte del Síndico único del Ayuntamiento de Veracruz.

96. Por otra parte, por lo que hace a la obstaculización del cargo que aduce el Director de Limpia Pública, deviene **inoperante** el agravio, ya que a él no le fue declarada la acreditación de dicha infracción.

97. Esta afirmación se puede constatar a foja 62 de la resolución impugnada, donde se advierte que el Tribunal responsable señaló que “el Director de Limpia Pública del Ayuntamiento da razones del por qué no proporcionó el número de unidades recolectoras de basura [...], en el caso no se advierte un dolo o mala fe, por no haber proporcionado ese dato”, y que por esa razón, concluyó que **“no puede considerarse como una obstaculización el ejercicio y desempeño del cargo”**; y en el apartado de



efectos de la sentencia controvertida, puntualizó que “**en modo alguno se acredita la obstaculización por parte del Director de Limpia Pública**”.

98. Como se puede observar al Director de Limpia Pública no se le acreditó obstaculización alguna, por lo que no existe acto que haya trastocado su esfera de derechos, circunstancia que impide a esta Sala Regional un estudio de revisión.

99. Por último, al haber resultado fundado el agravio del inciso b), se considera innecesario realizar el estudio de las alegaciones planteadas relacionadas con la incongruencia interna de la sentencia local –sobre la base de que al Síndico se le declaró la obstaculización del cargo y al Director no–, ya que ésta queda tentativamente superado con el sentido de esta ejecutoria.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia**

100. Al haber resultado **fundado** el agravio que guardan relación con actos de obstrucción del cargo atribuida al Síndico único del Ayuntamiento de Veracruz, lo conducente:

- **Confirmar** la determinación del Tribunal local de que no se tuvo por acreditada la obstaculización por parte del Director de Limpia Pública del Ayuntamiento de Veracruz.
- **Revocar** la determinación del Tribunal local **únicamente** por cuanto hace a la acreditación de la obstaculización en el ejercicio del cargo de la Regidora Novena atribuida al Síndico único del Ayuntamiento de Veracruz, para que emita una nueva sentencia en la que funde y motive correctamente su determinación, considerando los parámetros expuestos en esta ejecutoria y con base

**SX-JDC-6912/2022  
Y ACUMULADO**

a ello, determine si se acredita o no la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora local por parte del Síndico único referido.

- Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita la resolución correspondiente, informe dicha situación a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias de notificación al actor respectiva.

**101.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**102.** Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SX-JDC-6913/2022, al diverso SX-JDC-6912/2022, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación por el Director de Limpia Pública del Ayuntamiento de Veracruz.

**TERCERO.** Se **revoca** la acreditación de la obstaculización en el ejercicio del cargo de la Regidora Novena atribuida al ahora actor, para que el Tribunal responsable emita una nueva sentencia en los términos precisados en el considerando correspondiente de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada

de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015 y; por **estrados físicos y electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.